

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2012/00758, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$80.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$80.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **26 JUN. 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

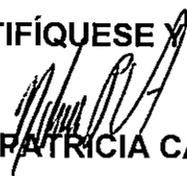
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **095** de Fecha **29 JUN 2021**
Secretaria

Vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2013/00637, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$70.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$300.000
Agencias en derecho en casación	\$4.240.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$4.610.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$4.610.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

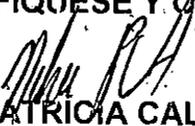
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N^o AS de Fecha 29 JUN 2021
Secretaria _____

Vp



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2014/00118, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$4.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PAR ISS ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA S.S. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: TENER por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. JORGE MERLANO MATIZ** identificado con C.C. N. 438.405 y T.P. N. 19.417 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **P.A.R. I.S.S.**

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS** identificado con C.C. 1.031.137.752 y T.P. N. 246.057 del C.S.J., como apoderado de la demandada **P.A.R. I.S.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Ver folio 289).

CUARTO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso ordinario: 110013105024 2014 00118 00
Demandante: YESICA NATALIA GÓMEZ PINILLA
Demandado: PAR ISS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

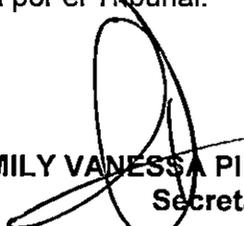
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° AS de Fecha 12 JUN. 2021
Secretaria _____

Vp



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00127, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia no caso la sentencia emitida por el Tribunal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 28 JUN. 2021

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. a favor de la demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° AS de Fecha 29 JUN. 2021

Secretaria 

PROCESO ORDINARIO NO. 2014-00466-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora a folios 173 solicita la entrega de depósitos judiciales. En la misma medida informo que la ejecutada allegó Resolución SUB 230421 del 18 de octubre de 2017. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 JUN. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho títulos judiciales número 400100005198693 por valor de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$17.000.000,00) y 400100005509979 por valor de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE** (\$13.166.700,94), títulos que fueran consignados por la entidad demandada.

Ahora bien, a fin de resolver la solicitud de entrega de títulos que nos ocupa, sea lo primero poner de presente que el Juzgado en providencia del 26 de agosto de 2016 (fls 137 a 138) dispuso entre otros apartes aprobar la liquidación del crédito en la suma total y única de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE** (\$3.668.281,28), único guarismo pendiente de pago de acuerdo a lo consignado en la Resolución SUB 230421 del 18 de octubre de 2017 proferida por la ejecutada.

Así las cosas, resulta procedente la entrega de dineros solicitados por el apoderado de la parte ejecutante en una suma igual al valor de la liquidación del crédito aprobada por este Despacho Judicial, surgiendo la imperante necesidad de ordenar el fraccionamiento del título judicial número 400100005198693 por valor de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$17.000.000,00) en DOS (02) depósitos judiciales resultantes, siendo el primero de estos por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE** (\$3.668.281,28); el cual será entregado a la parte demandante señor **ELIBARDO ARBELAEZ** identificado con CC 10.217.263; mientras que el segundo título resultante por valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE** (\$13.331.718,72) y el título judicial 400100005509979 por valor de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE** (\$13.166.700,94) deberán ser entregados a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

Finalmente se ordena ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, archivando definitivamente la presente actuación.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: FRACCIONAR el título judicial número 400100005198693 por valor de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$17.000.000,00) en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** la entrega del depósito judicial resultante por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE** (\$3.668.281,28 a la parte demandante señor **ELIBARDO ARBELAEZ** identificado con CC 10.217.263, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial resultante por la suma **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE** (\$13.331.718,72) y el título judicial 400100005509979 por valor de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE** (\$13.166.700,94) a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

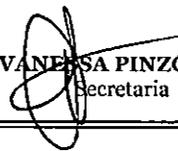
CUARTO: TERMINAR el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente la presente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>12 9 JUN. 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>as</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015/00092, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$689.455
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en Casación	\$8.480.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$9.669.455

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.669.455.00) A CARGO DE LA DEMANDADA ERICSSON DE COLOMBIA S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 95 de Fecha 29 JUN. 2021
Secretaria

Vp

1775



1775

1775

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00267, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revoco la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$391,000 m/cte, a cargo de cada uno los demandados y a favor de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 95 de Fecha 29 JUN. 2021

Secretaria

vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00332, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revoco la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia caso la sentencia emitida por el Tribunal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

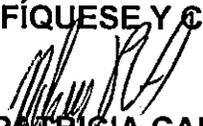
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 m/cte, a cargo de cada uno los demandados FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y de La NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y a favor de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 95 de Fecha 29 JUN. 2021

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2015-00346

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada ha fenecido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 28 JUN. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el término de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito remitida por el ejecutado ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna.

En virtud de lo anterior sería del caso aprobar la misma, sin embargo el Juzgado una vez revisada la liquidación del crédito presentada al interior del proceso de la referencia en consonancia con el acervo probatorio recaudado hasta esta instancia procesal, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, en la medida que los intereses de mora deberá ser calculados hasta el periodo correspondiente al 08 de septiembre de 2020, fecha de consignación del depósito judicial que plantea el pago de la obligación objeto de cobro por vía forzosa.

Por lo expresado y con el fin de ajustar a derecho la actuación, el Despacho conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, procede a modificar la liquidación del crédito, en la suma total y única **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE** (\$12.739.872,84), de acuerdo con la liquidación elaborada por el Despacho y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Finalmente, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figuran a órdenes de este Despacho títulos judiciales número 400100006779741 por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE** (\$565.000,00), 400100007147804 por valor de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE** (\$6.055.000,00) y 400100007796228 por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$6.500.000,00); depósitos que fueran consignados por el aquí demandado.

En este orden de ideas, ateniendo que la liquidación del crédito se encuentra fijado en una suma igual a **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE** (\$12.739.872,84) y la liquidación de costas se fijó en proveído del 02 de octubre de 2018 (fl 79) en la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE** (\$509.000,00), para un total de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE** (\$13.248.872,84), se hace necesario una vez ejecutoriada la presente decisión, entregar a la sociedad ejecutante los depósitos judiciales arriba referenciados, resultando como valor insoluto pendiente para dar por terminado el presente proceso por pago total la

suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$128.872,84); valor al que se requerirá a la parte ejecutada para que efectúe su pago a órdenes de este Juzgado, resultando por lo pronto innecesaria el decreto de la medida cautelar solicitada por la sociedad accionante.

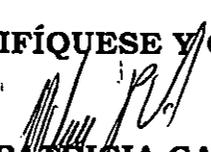
En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales número 400100006779741 por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE** (\$565.000,00), 400100007147804 por valor de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE** (\$6.055.000,00) y 400100007796228 por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$6.500.000,00); a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada en los términos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>29 JUN. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>05</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

OsE

RADICACIÓN: 2015-00346
 JUZGADO: 24ª LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
 DEMANDADO: EFREN LIBARDO JIMENEZ GOMEZ

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar los intereses moratorios sobre aportes en pensión y fondo de solidaridad pensional, según mandamiento de pago hasta el 08 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta la liquidación aportada a folios 97, 98.

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN: Se toma el valor del capital y se multiplica por el interés moratorio, utilizando la tasa publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia y teniendo en cuenta Ley 1066 de 2006, Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, Carta Informativa 047/2006, Circular 69 de 2006 y 003 del 6 de marzo de 2013 DIAN y Estatuto tributario.

Nombre o Razon Social: JIMENEZ GÓMEZ EFREN LIBARDO
 Fecha Corte Intereses: 08/09/2020

Nombre	Periodo	Días de Mora	Valor aporte	Intereses	Total de capital e intereses
MARTÍNEZ MORENO FREDY GABRIEL	abr-10	3783	\$ 82,400	\$ 244,659	\$ 327,059
CARVAJAL GAMBOA WILSON	dic-13	2443	\$ 9,432	\$ 18,288	\$ 27,720
FAJARDO RUEDA EMRUL	may-08	4483	\$ 73,840	\$ 259,870	\$ 333,710
FAJARDO RUEDA EMRUL	jun-08	4452	\$ 73,840	\$ 257,827	\$ 331,667
FAJARDO RUEDA EMRUL	jul-08	4422	\$ 73,840	\$ 255,874	\$ 329,714
FAJARDO RUEDA EMRUL	ago-08	4391	\$ 73,840	\$ 253,856	\$ 327,696
FAJARDO RUEDA EMRUL	sep-08	4360	\$ 73,840	\$ 251,855	\$ 325,695
FAJARDO RUEDA EMRUL	oct-08	4330	\$ 73,840	\$ 249,947	\$ 323,787
FAJARDO RUEDA EMRUL	nov-08	4299	\$ 73,840	\$ 247,975	\$ 321,815
FAJARDO RUEDA EMRUL	dic-08	4269	\$ 73,840	\$ 246,083	\$ 319,923
FAJARDO RUEDA EMRUL	ene-09	4238	\$ 79,504	\$ 262,891	\$ 342,395
FAJARDO RUEDA EMRUL	feb-09	4207	\$ 79,504	\$ 260,824	\$ 340,328
FAJARDO RUEDA EMRUL	mar-09	4179	\$ 79,504	\$ 258,962	\$ 338,466
FAJARDO RUEDA EMRUL	abr-09	4148	\$ 79,504	\$ 256,914	\$ 336,418
FAJARDO RUEDA EMRUL	may-09	4118	\$ 79,504	\$ 254,931	\$ 334,435
FAJARDO RUEDA EMRUL	jun-09	4087	\$ 79,504	\$ 252,941	\$ 332,445
FAJARDO RUEDA EMRUL	jul-09	4057	\$ 79,504	\$ 251,118	\$ 330,622
FAJARDO RUEDA EMRUL	ago-09	4026	\$ 79,504	\$ 249,235	\$ 328,739
FAJARDO RUEDA EMRUL	sep-09	3995	\$ 79,504	\$ 247,400	\$ 326,904
FAJARDO RUEDA EMRUL	oct-09	3965	\$ 79,504	\$ 245,711	\$ 325,215
FAJARDO RUEDA EMRUL	nov-09	3934	\$ 79,504	\$ 243,965	\$ 323,469
FAJARDO RUEDA EMRUL	dic-09	3904	\$ 79,504	\$ 242,313	\$ 321,817
FAJARDO RUEDA EMRUL	ene-10	3873	\$ 82,400	\$ 249,450	\$ 331,850
FAJARDO RUEDA EMRUL	feb-10	3842	\$ 82,400	\$ 247,760	\$ 330,160
FAJARDO RUEDA EMRUL	mar-10	3814	\$ 82,400	\$ 246,262	\$ 328,662
FAJARDO RUEDA EMRUL	abr-10	3783	\$ 82,400	\$ 244,659	\$ 327,059
FAJARDO RUEDA EMRUL	may-10	3753	\$ 82,400	\$ 243,108	\$ 325,508
FAJARDO RUEDA EMRUL	jun-10	3722	\$ 82,400	\$ 241,519	\$ 323,919
FAJARDO RUEDA EMRUL	jul-10	3692	\$ 82,400	\$ 240,006	\$ 322,406
FAJARDO RUEDA EMRUL	ago-10	3661	\$ 82,400	\$ 238,442	\$ 320,842
FAJARDO RUEDA EMRUL	sep-10	3630	\$ 82,400	\$ 236,905	\$ 319,305
FAJARDO RUEDA EMRUL	oct-10	3600	\$ 82,400	\$ 235,465	\$ 317,865
FAJARDO RUEDA EMRUL	nov-10	3569	\$ 82,400	\$ 233,978	\$ 316,378
FAJARDO RUEDA EMRUL	dic-10	3539	\$ 82,400	\$ 232,491	\$ 314,891
FAJARDO RUEDA EMRUL	ene-11	3508	\$ 85,696	\$ 240,091	\$ 325,787
FAJARDO RUEDA EMRUL	feb-11	3477	\$ 85,696	\$ 238,391	\$ 324,087
FAJARDO RUEDA EMRUL	mar-11	3449	\$ 85,696	\$ 236,783	\$ 322,479
FAJARDO RUEDA EMRUL	abr-11	3418	\$ 85,696	\$ 234,857	\$ 320,553
VARGAS HERNANDEZ EVETH DE JESUS	dic-12	2808	\$ 90,672	\$ 203,489	\$ 294,161
CADAVID TORRES CRISTIAN	jun-10	3722	\$ 82,400	\$ 241,519	\$ 323,919
CADAVID TORRES CRISTIAN	jul-10	3692	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CADAVID TORRES CRISTIAN	ago-10	3661	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Sub Totales por Afiliado:	Periodos	42,00	\$ 3,141,256	\$ 9,598,617	\$ 12,739,873

Nombre Demandado	Periodos	Aportes adeudados	Valor de los intereses	Total Adeudado
JIMENEZ GÓMEZ EFREN LIBARDO	42	\$ 3,141,256.00	9,598,616.84	12,739,872.84

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia, Ley 1066 de 2006, Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, Carta Informativa 047/2006, Circular 69 de 2006 y 003 del 6 de marzo de 2013 DIAN y Estatuto tributario.

Observaciones: * Se efectua calculo desde el mes siguiente a la fecha del periodo adeudado, ya que no se establece si el empleador corresponde empresa hasta con 200 empleados o empresa con mas de 200 empleados o persona natural, para pago acorde a los últimos digitos del Nit o Cedula.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2015-579, informando que la audiencia programada para el 12 de mayo de 2021 a las 2:30 pm, no se realizó debido a que la audiencia programada para ese mismo día a las 8:30 am, se prolongó más allá de la hora dispuesta. Por otra parte, se evidencia que INDUMIL remitió subsanación de la contestación de la demanda mediante correo del 1 de julio de 2020, sin embargo, por error se omitió imprimir el correo y hacer la anotación correspondiente en el SIGLO XXI. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 28 JUN. 2021

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el proceso, se evidencia que se hace necesario sanear el proceso, toda vez que en auto proferido el 13 de octubre del año 2020, se fijó fecha para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, omitiendo decidir sobre la subsanación de la demanda enviada por INDUMIL, mediante correo del 01 de julio del año 2020, observándose que la demandada contestó dentro del término legal y en debida forma, por tanto, se tendrá por contestada la demanda y saneado el proceso, conforme se indicó en audiencia del 12 de marzo de ese año.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se imprima el correo electrónico enviado por la apoderada de INDUMIL el 01 de julio del año 2020 y se realice la respectiva anotación en el SIGLO XXI

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de INDUMIL, teniendo con ello, saneado el proceso conforme se indicó en audiencia del 12 de marzo de 2020.

TERCERO: FIJAR nueva fecha para continuación de la audiencia pública de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, para el día 08 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m. Surtida la misma, de ser procedente, se evacuarán las pruebas pertinentes; se dará traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y de ser posible se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

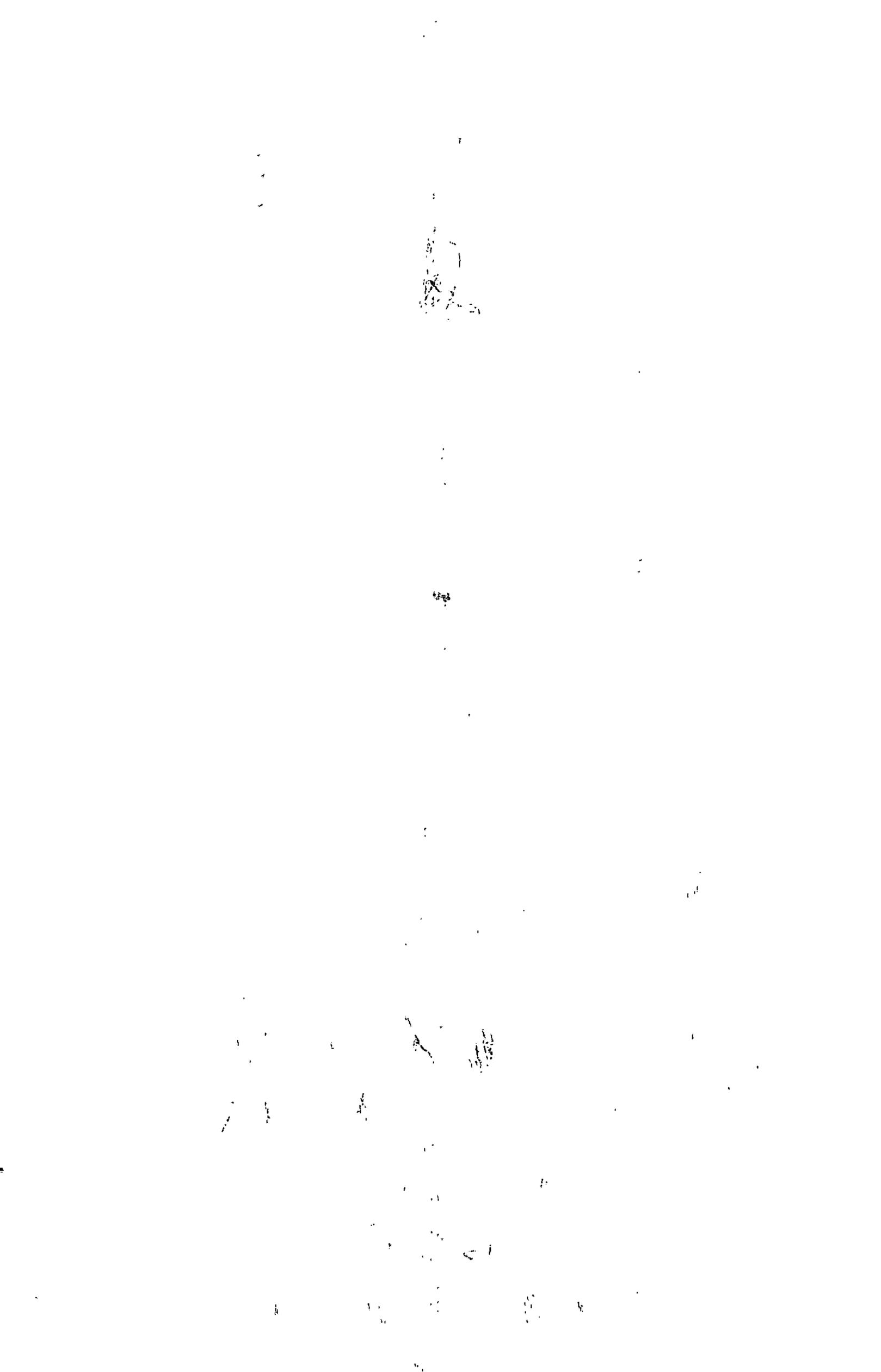
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 95 de Fecha 29 JUN. 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-00712, informando que la audiencia programada no se llevó a cabo debido a que el demandado NORBERTO ARIAS ANGARITA solicitó aplazamiento. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 28 JUN. 2021

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del demandado NORBERTO ARIAS ANGARITA.

SEGUNDO: SEÑALAR nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá el despacho en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuaran las pruebas, se escucharán los alegatos y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

CUARTO: REQUERIR al demandado NORBERTO ARIAS ANGARITA para que nombre apoderado que lo represente en el proceso de la referencia, advirtiéndole que la audiencia se realizará con o sin apoderado, esto con el fin de darle celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 95 de Fecha

29 JUN. 2021

EXPEDIENTE RAD. 2015-00729

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que por decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura nos fue asignado el conocimiento del presente proceso. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 28 JUN. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asumiendo este Juzgado el conocimiento de la presente causa.

Finalmente en aras de continuar con el trámite de rigor, se dispone **REQUERIR** a la demandada **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** a fin que se sirva notificar la presente demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS SA**, advirtiéndole que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en caso de no proceder de conformidad dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía se declarará ineficaz. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>29 JUN. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>95</u></p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 24 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-00742, informando que la diligencia programada no se llevó a cabo debido a que el perito FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ solicitó aplazamiento debido a que fue citado a audiencia en otro Juzgado. Por otra parte, el apoderado de la entidad demandante presentó desistimiento parcial de algunos recobros objeto de la demanda, finalmente el Consorcio Sayp 2011 en Liquidación le otorgó poder a la Dra. PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 28 JUN 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, frente a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente se evidencia lo siguiente:

- El 6 de diciembre de 2016, se presentó desistimiento por 62 recobros aprobados en la suma de **\$136.679.825**, aprobado por el Juzgado mediante auto del 24 de mayo de 2017. (fl. 744).
- El 14 de febrero de 2017, se desistió de **33 recobros**, el cual fue aceptado en la suma de **\$166.963.889**, también por auto del 24 de mayo de 2017 (fl. 744), sin embargo, frente al valor de los mismos, se tendrá en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 7 de mayo del año en curso, en el que señaló: *"...no obstante, debe precisarse que, si bien este corresponde al valor recobrado en el proceso de Glosa Transversal, dentro de la presente demanda los 33 recobros aquí desistidos equivalían a la suma demandada de \$200.085.338, por lo que este sería el valor desistido en la demanda.*
- El 9 de septiembre de 2019, se desistió de 8 recobros aprobados en el paquete de auditoría **GTDEFJUD092018**, 2 de ellos de forma parcial, y 6 en su valor total, por ende, la suma total desistida es **\$158.882.003**, haciendo la salvedad que, para los 2 recobros aprobados parcialmente, los mismos continúan en la demanda solo sobre el valor glosado, el cual se encuentra pendiente de aprobación.

La parte demandante, señala que una vez revisadas las diferentes auditorías realizadas por el FOSYGA hoy ADRES, se pudo constatar que, adicionalmente, en los paquetes de radicación en el mecanismo de Glosa Transversa **GT010117**, **GT061016**, **GT081216** y **GT010417_RES493**, se encuentran 11 recobros aprobados, 3 de ellos de manera parcial, y 8 en su valor total, desistiendo de la suma de **\$145.251.938**.

Por lo anterior solicita, se acepte el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda correspondiente al valor total de **\$301.133.941**, equivalentes a los recobros aprobados total y parcialmente por parte de la ADRES en los paquetes **GTDEFJUD092018**, **GT010117**, **GT061016**, **GT081216** y **GT010417_RES193**, los cuales se encuentra pendientes por aprobar por del Juzgado, por tanto, la demanda persiste por **\$229.059.754** correspondientes a 75 cuentas de recobros.

Siendo ello así, para resolver la petición de la parte actora, el Despacho se remite a art. 314 del C.G. del P aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 145 del CPTYSS, en cuyos términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

Así las cosas, como la solicitud formulada por la parte demandante, se ajusta a la normatividad antes referida, por cuanto no se ha emitido sentencia y el Dr. OSCAR IVAN JIMÉNEZ posee la facultad de desistir, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (FL. 1018-1029), en consecuencia, SE ADMITE el desistimiento efectuado por la parte actora, por valor de **\$301.133.941**.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por el perito FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ.

SEGUNDO: ADMITIR el **DESISTIMIENTO** presentado por la EPS demandante, respecto de los paquetes **GTDEFJUD092018**, **GT010117**, **GT061016**, **GT0811216** y **GT010417_RES193**, por valor de **\$301.133.941**, por tanto, el proceso, continúa por **\$229.059.754** correspondientes a **75** cuentas de recobros.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. **PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA** C.C. No. 1026258607 y T.P. No. 259.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN.

QUINTO: SEÑALAR nueva fecha para Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 am), diligencia a la cual debe comparecer el perito **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ**. **LIBRAR** telegrama informándole tal determinación.

SEXTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° AS de Fecha

12 9 JUN. 2021

EXPEDIENTE RAD. 2016-00056

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la ADRES remitió contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 28 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la oportunidad y el contenido de la contestación de la demanda arribada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sin embargo una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante **EPS SANITAS SA** en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora se ordene a la parte aquí accionada el reconocimiento y pago del valor de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$28.951.767,00) por concepto del no pago de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, insumos, medicamentos y demás prestaciones en salud no incluidas en el entonces Plan Obligatorio en Salud y que se encuentran contenidos en 34 recobros.

Expuesto lo anterior cristalino se exhibe que frente a tales pedimentos la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, como quiera que de la intelección de lo dispuesto por los artículos 218 de la Ley 100 de 1993, 1 del Decreto 1283 de 1996, 41 de la Ley 1122 de 2007, 11 de la Ley 1608 de 2013, 7 y 8 del Decreto 347 de 2013 y 164 de la Ley 1437 de 2011, los litigios surgidos con ocasión a la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de salud NO incluidos en el POS deben ser sometidas al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la negativa en el reconocimiento y pago de tales valores constituyen un acto administrativo que forzosamente debe ser controvertido ante el Juez Natural.

En un caso de similares contornos, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en auto del 12 de abril de 2018 radicado 110010230000201700200-01, resolviendo un conflicto de competencia arribó a la misma conclusión indicando:

*“...Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan obligatorio de Salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. **En razón de las glosas efectuadas por el administrador del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.**”*

*Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. **En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, «en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó».***

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia dispone remitir la actuación a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos a fin que sea asignado a los jueces competentes, como lo dispone el artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia se, **DISPONE**

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para continuar con el conocimiento de la presente demanda instaurada por **EPS SANITAS SA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>29 JUN. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>95</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

Ose

EXPEDIENTE RAD. 2016-00217

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta a lo solicitado. Seguidamente, pongo de presente que revisada la lista de auxiliares de la justicia no obra traductor con el énfasis requerido por su señoría. De igual manera a folios 1063 a 1065 el auxiliar de la justicia designado como traductor solicitó el pago de sus honorarios. Finalmente el Procurador Judicial I de la Procuraduría 7 Judicial I Trabajo Seguridad Social Bogotá, solicitó se diera respuesta tan pronto como fuera posible la petición elevada por el auxiliar de la justicia. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 28 JUN. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores indicó que a esa cartera ministerial *no le asiste facultad legal para verificar la idoneidad de traductores oficiales ni tampoco validar traducciones oficiales*; agregando que *no se encuentra dentro de las funciones del Ministerio designar un traductor oficial, como tampoco cuenta con acceso a traductores oficiales*, remitiendo sin embargo a título de referencias a la Asociación Colombiana de Traductores, Terminólogos e Intérpretes ACTTI, la Asociación Nacional de Traductores e Intérpretes Oficiales - ANATI-O y la Universidad de Antioquia.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en auto del 19 de abril de 2021 a través del cual se desestimó en todo la traducción desarrollada por el auxiliar de la justicia **JUAN CARLOS MONTAÑA FERNANDEZ DE SOTO** y por el señor **JUAN CARLOS GONZALEZ OSORIO** ante las contradicciones y deficiencias detectadas, a lo que se aúna la respuesta brindada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la ausencia de personal en la lista de auxiliares de la justicia que cumpla las funciones de traductor en los términos requeridos por el Juzgado, se hace necesario conforme lo dispone el artículo 234 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, **DESIGNAR** al señor **ANDRES CELIS** miembro de la Asociación Colombiana de Traductores, Terminólogos e Intérpretes ACTTI, identificado con el número M035 y cuya hoja de vida y aptitudes pueden ser validadas en el sitio web¹ de la mencionada organización.

Por secretaría librese las comunicaciones de rigor al mencionado señor **ANDRES CELI** al correo electrónico acelis@actti.org, informándole su designación, quien deberá manifestar dentro de los cinco días si acepta o no el cargo. En caso afirmativo, remítase por secretaría y en formato digital las piezas procesales cuya traducción se requiere, así como copia del proveído del 19 de abril de 2021 donde reposa la actividad a desarrollar; advirtiéndole que la traducción deberá ser allegada dentro del término de QUINCE (15) días, contados a partir del día siguiente del recibo de los documentos, estando a cargo sus honorarios de la parte accionante y con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo No. 1518 de 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo adicionen, aclaren o modifiquen.

Finalmente, encontramos a folio 1063 a 1065 derecho de petición presentado por el señor **JUAN CARLOS MONTAÑA FERNANDEZ DE SOTO** a través del cual solicita al Juzgado el pago en forma inmediata de sus honorarios, afirmando que *[y]o no soy*

¹ <https://www.actti.org/andres-celis/>

parte procesal, y el pago de mis honorarios no está sujeto a la terminación del proceso y a la morosidad de su parte en ordenar y realizar su pago, lo que constituye un abuso total a mi trabajo como Auxiliar de la Justicia.

Continúa manifestando **MONTAÑA FERNANDEZ DE SOTO** que [e]ntregué en septiembre del año pasado la traducción, y en ese momento faltaban 3 hojas por traducir, que me era imposible hacerlo como usted lo verificó porque eran totalmente borrosas, y por demora en su Despacho en correr el traslado para que allegaran estas hojas, hasta marzo de este año pude traducirlas.

Así las cosas una vez revisado el escrito presentado por el traductor encuentra el Juzgado que el mismo no está llamado a prosperar, en la medida que yerra el auxiliar de la justicia en pretender que sea el Juzgado quien reconozca y pague sus honorarios profesionales cuando a la fecha y a través de auto del 11 de marzo de 2021 (fls 1034 y 1035), le fueron fijados 48 días de salario mínimo legal mensual vigente, quedando su pago a cargo de la parte actora. De ahí que deberá hacer uso de los mecanismos que la ley pone a su disposición para obtener la satisfacción de sus anhelos, recordando que el Despacho de forma directa NO está llamado a cubrir la suma dineraria echada de menos, en la medida que no cuenta con partida presupuestal o rubro destinado para esos efectos; debiendo por secretaría librarse las comunicaciones de rigor al auxiliar de la justicia y aun al señor Procurador Judicial I de la Procuraduría 7 Judicial I Trabajo Seguridad Social Bogotá lo aquí resuelto, anexando copia del presente proveído

Finalmente y no menos importante, es de resaltar que los términos en que se encuentra presentado el memorial en comentario, evidencian una clara connotación afrentosa para con la función judicial, lo que de suyo comporta sobrepasar el derecho que le asiste de elevar solicitudes respetuosas a los Jueces de la República atendiendo esta calidad especialísima, abandonando en este escrito el deber de observar mesura en sus relaciones con los funciones con los cuales interactúa y con la administración de justicia.

Por estas razones, es del caso **CONMINAR** al señor **JUAN CARLOS MONTAÑA FERNANDEZ DE SOTO** a fin que en lo sucesivo se abstenga de radicar solicitudes irrespetuosas y que comporten un claro descrédito a los Jueces de la República que día a día desarrollan la función constitucional de impartir justicia en el país, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales que se encuentran consignados en el artículo 44 del CGP, particularmente en su numerales 1 y 6², en consonancia con lo dispuesto por el artículo 58³ de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR como traductor al interior de la presente actuación procesal al señor **ANDRES CELIS** miembro de la Asociación Colombiana de Traductores, Terminólogos e Intérpretes ACTTI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO.- DAR RESPUESTA al derecho de petición presentado por el señor **JUAN CARLOS MONTAÑA FERNANDEZ DE SOTO**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

² Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

(...)

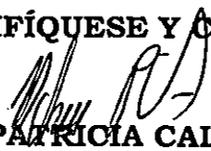
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

³ Artículo 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

TERCERO.- COMUNICAR lo aquí resuelto al señor **JUAN CARLOS MONTAÑA FERNANDEZ DE SOTO** y al señor Procurador Judicial I de la Procuraduría 7 Judicial I Trabajo Seguridad Social Bogotá, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- CONMINAR al señor al señor **JUAN CARLOS MONTAÑA FERNANDEZ DE SOTO** en los estrictos términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>29 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>95</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

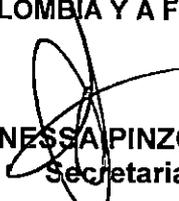
OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016/00305, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$300.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha 29 JUN. 2021
Secretaria _____

V.p.



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2016/00450 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por las resultas del proceso.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

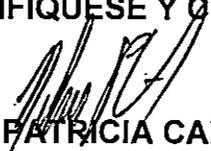
Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° as de Fecha 29 JUN 2021
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2016/00693 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por las resultas del proceso.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 28 JUN. 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 95 de Fecha 29 JUN. 2021
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00417, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revoco la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **95** de Fecha **29 JUN. 2021**

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00462, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 28 JUN. 2021

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. a cargo del demandante y a favor de cada una de las demandadas VIAJES ESPECIALES S.A. y COLPENSIONES, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° as de Fecha 29 JUN. 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00690 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por las resultados del proceso.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 95 de Fecha 29 JUN. 2021
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00749, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

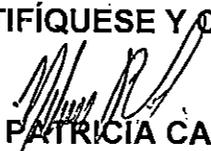
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaria, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

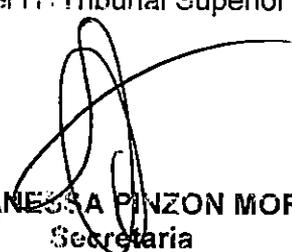
ESTADO N° 95 de Fecha 12 9 JUN. 2021

Secretaria 

vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00770, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

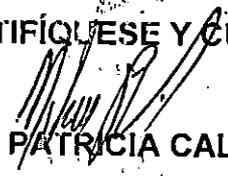
DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 95 de Fecha 29 JUN. 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00105, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revoco la adición y modifico la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$828.116 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A., lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

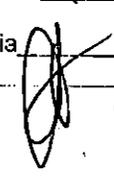
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 05 de Fecha 29 JUN 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2018/00283 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por las resultas del proceso.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 95 de Fecha 29 JUN 2021
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00287, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80.000 m/cte. a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° as de Fecha 29 JUN. 2021

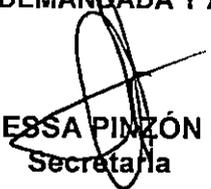
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00292, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$800.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

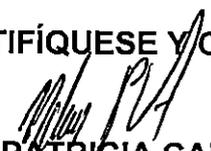
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Expídanse por secretaría, las copias requeridas a folio 116, expensas a cargo de la solicitante, para lo cual se dispone asignar **CITA PRESENCIAL** para el retiro de la misma.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° CS de Fecha 29 JUN. 2021
Secretaría

Vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00326, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$100.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIEN MIL M/CTE (\$100.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha 29 JUN. 2021
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00582, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

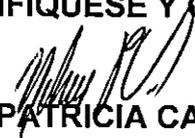
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 45 de Fecha 29 JUN. 2021

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; a los 24 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-00583, informando que la audiencia programada no se llevó a cabo debido a que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 28 JUN. 2021

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: SEÑALAR nueva fecha para la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 am)

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

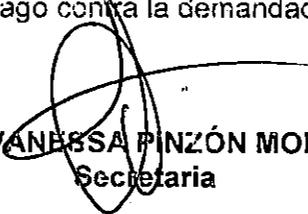
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha

29 JUN. 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2018/00598 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por las resultas del proceso.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

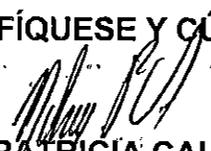
Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 95 de Fecha 29 JUN 2021
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00305, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$908.526
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$908.526

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE novecientos ocho mil quinientos veintiséis mil M/CTE (\$908.526.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS ASÍ:

LA SUMA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263) A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
 Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los ~~12~~ 8 JUN. 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Expídanse por secretaria, las copias requeridas a folio 175, expensas a cargo de la solicitante, para lo cual se dispone asignar **CITA PRESENCIAL** para el retiro de la misma.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso ordinario: 110013105024 2019 00074 00
Demandante: DORA MARÍA PINZON RUIZ
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 95 de Fecha 29 JUN. 2021
Secretaria _____

Vp



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00305, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$600.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$600.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° ds de Fecha 29 JUN. 2021
Secretaria _____

Vp



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00386, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$908.526
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$908.526

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL M/CTE (\$908.526.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS ASÍ:

LA SUMA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263) A CARGO DE LA DEMANDADA PROTECCION S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 28 JUN. 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso ordinario: 110013105024 2019 00386 00
Demandante: CARLOS AUGUSTO RIBERO GARCIA
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° CS de Fecha 9 JUN. 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 24 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00714, informando que la audiencia programada no se llevó a cabo debido a que la apoderada de la parte actora solicitó aplazamiento por problemas de salud del demandante. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 28 JUN. 2021

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la apoderada del demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR nueva fecha para la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am)

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 45 de Fecha

29 JUN. 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00758, con el fin de reprogramar audiencia, a solicitud del apoderado de la arte actora.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **28 JUN. 2021**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

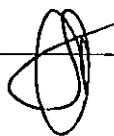
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° as de Fecha 29 JUN 2021
Secretaria _____



EXPEDIENTE RAD. 2019-00707

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.



Bogotá D.C., 28 JUN. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la sociedad **GMOVIL S.A.S**, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda, a pesar de no haber recibido notificación del auto admisorio, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, se le tendrá notificada el día **15 de octubre de 2020**, por conducta concluyente, resultando inocuo contabilizar los términos de traslado para contestación, como quiera que ya se surtió ese acto por la parte demandada.

Por otra parte, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la accionada **GMOVIL S.A.S**, se tiene que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize el día **catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. – TENER POR NOTIFICADA a la demandada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **GMOVIL S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al abogado **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA**, identificado con CC 19.495.621 y portadora de la TP 43.419 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **GMOVIL** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

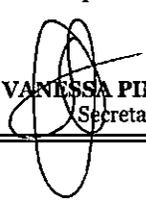
TERCERO. - SEÑALAR el día **catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30)**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>29 JUN. 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>95</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210026600

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **YURANY PACHECO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.132.187, actuando en causa propia, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que interpuso derecho de petición ante la UARIV el 15 de marzo de 2021, mediante el cual solicitó atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias de tal manera que se continúe otorgando la atención humanitaria, la que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, toda vez que cumple con los requisitos, sin obtener respuesta de fondo, ni de forma.

Agrega que la entidad accionada evade su responsabilidad expidiendo una resolución mediante la cual indica que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, siendo que no ha sido posible su paso a la etapa de sostenibilidad por falta del apoyo del Estado y de mecanismos que la ayuden a que sea autosostenible, por tanto, su estado de vulnerabilidad sigue vigente, por ende, cuenta con todas las aptitudes que se describen en la jurisprudencia y legislación para acceder a las ayudas humanitarias

Por lo expuesto, considera que la entidad accionada al no contestar de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como el mínimo vital, igualdad y los derechos consignados en la tutela T-025/04, T-218/14, T-112/15, auto 099/13, y sentencia de tutela T-614/10.

II. SOLICITUD

YURANY PACHECO ROMERO, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, contestar de forma y de fondo la petición del 15 de marzo del año en curso. Asimismo, se ordene a la entidad accionada, brindarle el acompañamiento y los recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado para poder llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo estipula la legislación existente; igualmente, se ordene a la accionada concederle el derecho a la igualdad, mínimo vital, así como el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia T-025/04, sin turnos, asignándole su mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando la atención humanitaria.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela en este Juzgado el 15 de junio del 2021, se **admitió** por providencia del día 16 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó frente a la solicitud realizada por la demandante, su representada emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida N° 202172011693091 del 4 de mayo de 2021, la cual fue entregada en la dirección de correo electrónico suministrado por la actora dentro de la presente acción de tutela, esto es, informacionjudicialo9gmail.com.

De otra parte, señala que en la acción constitucional bajo estudio, se presente temeridad por parte de la demandante, dado que interpuso otra acción de tutela por los mismos hechos, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Veintinueve (29) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C. con radicado **No. 110013109029202104614 00**, por lo que al interior de ese trámite emitió respuesta concreta, clara y de fondo, razón por cual considera que no es procedente brindar de nuevo un pronunciamiento a la actora, toda vez que la acción constitucional tiene un proceso, en este caso la actora pudo impugnar si a bien lo consideraba y continuar el proceso, evitando la congestión judicial.

Fundamenta su defensa indicando que en el presente asunto confluyen tanto la cosa juzgada como temeridad, toda vez que la actora presentó otra acción de tutela por los mismos hechos en otra sede judicial, en la que se surtió el trámite constitucional respectivo. Asimismo, señala que además de lo anterior, se presenta hecho superado, por cuanto emitió respuesta de fondo a la petición de la actora, conforme quedó consignado en precedencia, por ello, solicita al Juzgado declarar improcedente la acción de tutela, por configurarse cosa juzgada respecto de las pretensiones de Pacheco Romero.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora **YURANY PACHECO ROMERO**.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de*

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA PLANTEADO

En el caso bajo estudio, la accionante solicita se ordene a la entidad accionada se resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud presentada el 15 de marzo de 2021 con radicado N° 2021-711-615721-2 mediante el cual solicitó atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias de tal manera que se continúe otorgando la atención humanitaria; sin obtener respuesta de fondo, ni de forma.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Ahora bien, verificadas las diligencias, advierte esta sede judicial que la demandante radicó derecho de petición con N° 2021-711-615721-2, el 15 de marzo de 2021 ante la UARIV, mediante el cual solicitó:

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzada”.

Por su parte, la Unidad para las Víctimas – UARIV atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 202172011693091 del 4 de mayo del año en curso, informándole que:

“En atención a petición relacionada con la atención humanitaria se evidencia que al analizar su caso particular se evidenció que Usted y los demás integrantes de su hogar ya fueron sujetos de procedimiento de identificación de carencias” y que al mismo ya se había resuelto mediante comunicación 202072030817231 del 27/11/2020, razón por la cual se adjuntará al presente.

En relación con la realización del PAARI, de un nuevo proceso medición de carencias y la entrega de la atención humanitaria, me permito informarle que los procesos referentes a la eventual entrega de la atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015.

Con relación a su solicitud de visita en su domicilio para obtener la aprobación de las Ayudas Humanitarias, le informamos que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través de un proceso de evaluación y caracterización. Por tanto, no es procedente realizar la visita solicitada.

Se debe tener en cuenta que el gobierno nacional no ha proferido Decreto Legislativo hasta la fecha, es decir no hay una norma adicional, especial o complementaria a las que ya regulan la actividad de la Unidad para las Víctimas, que prevea la entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población (...)

En efecto, la respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, informacionjudicial09@gmail.com conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la con la respuesta vista a folio 7 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora, pronunciándose sobre todos y cada uno de las pretensiones de la presente acción constitucional, en la medida en que le informó los motivos por los cuales no era procedente acceder a sus peticiones, incluso, antes de la interposición de la presente acción de tutela, esto es, 4 de mayo de 2021, en tanto la acción de amparo fue repartida el 15 de junio del año en curso, motivo por el cual no se vislumbra la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la actora.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada UARIV, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por la demandante, el 15 de marzo del año 2021, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Así las cosas, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

Ahora, respecto de la solicitud de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el presente asunto se declare cosa Juzgada, evidencia esta sede judicial que si bien la entidad accionada aportó copia de la demanda y del auto admisorio de la acción de tutela presentada ante el Juzgado 29 Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad de Bogotá con radicado No. 110013109029202104614 00, no aparece la sentencia proferida por ese Despacho Judicial, a pesar de que el juzgado requirió el expediente a ese Despacho Judicial, en ese orden, resulta imposible verificar la configuración de la excepción de cosa juzgada.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la entidad accionada en relación a que se declare la configuración de temeridad por parte de la señora YURANY PACHECO ROMERO, es de anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-219/18 en punto al tema, señaló:

*“Ahora bien, concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe **temeridad** en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho”.*

Dado lo anterior, advierte esta sede judicial que en este caso no se evidencia la configuración de la temeridad por parte de la demandante, en tanto que, del material probatorio que obra en el expediente, no es posible considerar que la demandante actuara de mala fe o con dolo, máxime que se trata de sujeto de especial protección por pertenecer a la población víctima del desplazamiento forzado, conforme lo señaló la UARIV en su escrito de contestación, además, actuó en nombre propio, sin embargo, debe advertirse a la accionante que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **YURANY PACHECO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.132.187, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **YURANY PACHECO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.132.187 para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, so pena de declarar temeridad en su contra cuando ello ocurra.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976e19e68e10510f1dfc713636a262eb4f2623195b4cod4824d8e68od358b493
Documento generado en 28/06/2021 02:13:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00293, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00293 00

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2021.

LUZ MILA ROJAS TIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.623.760 actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV- UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL-DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL HUMANITARIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, vivienda, vida digna humana y mínimo vital.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUZ MILA ROJAS TIQUE**, identificada con C.C.26.623.760, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV - UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL-DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL HUMANITARIA**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV - UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL-DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL HUMANITARIA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ae27a1704f27a07f216315e60357b68c8b8ecd4c776f95feca0142eff6aodb

17

Documento generado en 28/06/2021 02:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**